

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(17 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1455**

14 DE ABRIL DE 2009

Presentado por los representantes *Rivera Ruiz de Porras,*  
*Correa Rivera y Vassallo Anadón*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

**LEY**

Para enmendar el inciso (f) Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico", a los fines de permitir al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales emplear de la cantidad de dinero sobrante disponible del Fondo de Aguas, hasta un máximo de cinco (5) por ciento, para cubrir los gastos propios y necesarios de este organismo gubernamental luego de haber atendido completamente la administración del Plan de Aguas durante cada año fiscal.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, creó el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, concediéndole la facultad, entre otras, de establecer derechos a pagarse por los permisos de hincado de pozos para extracción de agua subterránea en terrenos públicos y privados, controlar su uso y extracción, fijar ritmo de extracción y establecer derechos a pagarse. Por su parte, la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, faculta al Secretario de Recursos Naturales a planificar y reglamentar el uso y aprovechamiento, la conservación y el desarrollo de las aguas para implantar la política pública, los reglamentos y normas pertinentes a las

aguas y establecer derechos a pagarse por el uso de las aguas superficiales y subterráneas.

Específicamente, mediante la Ley Núm. 16 de 20 de enero de 1995, el Departamento quedó facultado a cobrar un quinto (1/5) de centavo por cada galón de agua dulce subterránea extraída por cada permiso o franquicia expedido por el Departamento para la extracción de agua subterránea, quedando exento de este pago toda actividad agrícola, pecuniaria y agro-industrial.

Esta medida tiene como propósito destinar y permitir al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales a que destine hasta un máximo de cinco (5) por ciento de la cantidad de dinero sobrante disponible en el Fondo de Aguas para los gastos propios y necesarios del Departamento; esto de acuerdo con la necesidad públicamente expresada por el Departamento de corregir el déficit recurrente en cuanto a los gastos administrativos internos de dicho organismo gubernamental.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de  
2 junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el  
3 Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4           “Artículo 12.-Derechos a pagar

5           (a)           .....

6           (b)           .....

7           (c)           .....

8           (f)           En cuanto a los fondos recaudados mediante la tarifa de un quinto

9                       de centavo por galón, según establecido en el inciso (d) de este

10                      Artículo, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y

11                      Ambientales destinará los mismos a la administración e

12                      implantación del Plan Integral para la Conservación, Desarrollo y

13                      Uso de los Recursos de Agua a través de la Oficina del Plan de

1           Aguas en la División de Recursos de Aguas de dicho  
2           Departamento, así como para programas para el manejo y  
3           conservación de los recursos de agua, según las responsabilidades  
4           asignadas al Secretario del Departamento en el Artículo 5 de la Ley  
5           de Aguas. El Secretario dispondrá parte de los fondos generados de  
6           las franquicias de agua para programas de investigación de  
7           recursos de agua, en cooperación con el USGS, los que deben  
8           incluir la preparación de informes anuales sobre el uso de agua en  
9           la Isla, las condiciones de los acuíferos de las Regiones Norte y Sur,  
10          y la calidad de las aguas en las cuencas principales.

11           Una vez separados los fondos para sufragar la  
12          administración del Plan Integral para la Conservación, Desarrollo y  
13          Uso de los Recursos de Agua y los programas establecidos en este  
14          inciso, el Secretario podrá utilizar hasta un máximo de cinco (5) por  
15          ciento del dinero sobrante disponible en el Fondo de Aguas, aquí  
16          dispuesto, para cubrir otros gastos operacionales del Departamento  
17          de Recursos Naturales y Ambientales.”

18          Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
19          aprobación.